



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento**
 Rad. 54-001-23-33-000-2015-00040-00
 Demandante: Blanca Ines Vejar Mogollón
 Demandado: UGPP.

Mediante auto dictado el 24 de octubre de 2018, se fijó el día 15 de noviembre de 2018 a las 3:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

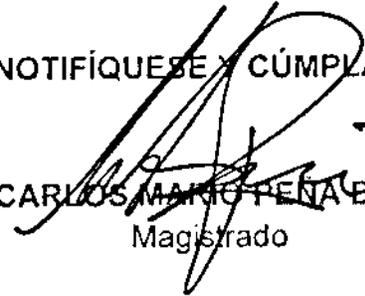
No obstante lo anterior, este Despacho encuentra necesario fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la citada audiencia del día veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) las **09:00 a.m.** De igual manera, se advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para los apelantes so pena de que se declare desierto el recurso.

En consecuencia se dispone:

Fijese como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION**, de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 del 2011, el día **veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**, a las **09:00 a.m.**

Por Secretaría, ofíciase a las partes y al Ministerio Público, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RESTADO
 N.º 195
 13 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento**
 Rad. 54-001-23-33-000-2016-00161-00
 Demandante: Martha Eugenia Zapata Contreras
 Demandado: Colpensiones

Mediante auto dictado el 28 de septiembre de 2018, se fijó el día 15 de noviembre de 2018 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

No obstante lo anterior, este Despacho encuentra necesario fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la citada audiencia del día veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) las 03:00 p.m.

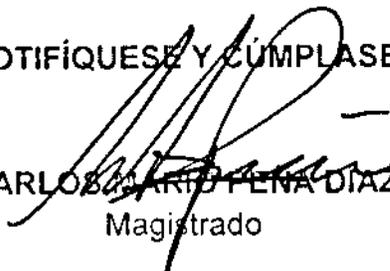
De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes y al Ministerio Público, comunicándoles la posibilidad que existe de dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, otorgándoles previamente la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

En consecuencia se dispone:

Fijese como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, el día **veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**, a las 03:00 p.m.

Por Secretaría, oficiése a las partes y al Ministerio Público, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles la posibilidad que existe de dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, otorgándoles previamente la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

EXESTADO
Nº 195
3 NOV 2018



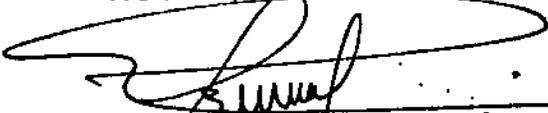
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00178-00
DEMANDANTE:	JOSÉ DEL CARMEN AMAYA UREÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA-, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **21 de noviembre de 2018**, a partir de las **03:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.
4. **RECONÓZCASE** personería a los abogados WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO, JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA, OSCAR JAVIER ALARCÓN CHACÓN y FABIÁN DIARIO PARADA SIERRA, como apoderados dentro de este proceso de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos del memorial de poder y anexos vistos a folios 62 a 63 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

DESTADO
 N.º 195
 13 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-01004-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Néstor Joaquín Parra Flórez
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación– Municipio San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio San José de Cúcuta, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), (fls. 123 – 129), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 30 de agosto de 2018 (fls. 131 – 145), recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de agosto de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 06 de septiembre de 2018 (fls. 149 – 150), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada del Municipio San José de Cúcuta.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

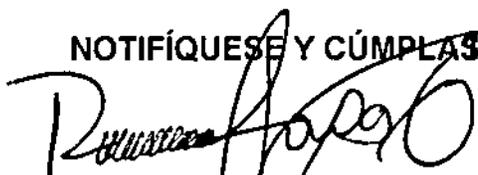
En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada del Municipio San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaria **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

EXESTADO
 N° 195
 13 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-00894-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Emperatriz Torrado Ortega
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), (fls. 121 – 125), la cual fue notificada el día ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 18 de junio de 2018 (fls. 127 – 139), recurso de apelación en contra de la sentencia del 06 de junio de 2018.

3º.- Mediante auto de fecha 31 de julio de 2018 (fl. 141), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

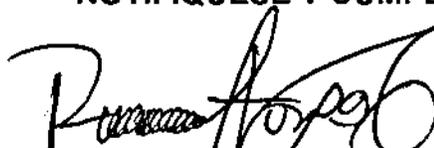
En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2017-00113-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: William Enrique Díaz González
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), (fls. 48 – 51), la cual fue notificada el tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018) mediante correo electrónico.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 06 de julio de 2018 (fls. 53 – 56), recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 junio de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 09 de agosto de 2018 (fls. 59 – 61), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

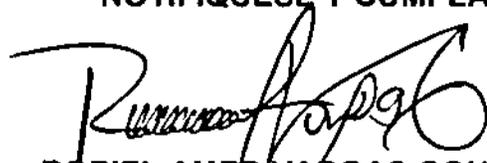
En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 DESTADO
 N° 195
 3 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-01073-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Cenia Castaño Acuña
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del Municipio San José de Cúcuta y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), (fls. 174 – 178), la cual fue notificada el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018) mediante correo electrónico.

2º.- El apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 1º de febrero de 2018 (fls. 186 – 187), recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de enero de 2018.

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 06 de febrero de 2018 (fls. 188 - 195), recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de enero de 2018.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 09 de agosto de 2018 (fls. 204 – 206), se concedieron los recursos de apelación presentados por el apoderado del Municipio San José de Cúcuta y por los apoderados de la parte actora.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación, interpuestos por el apoderado del Municipio San José de Cúcuta y por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 REVISADO
 N° 195
 13 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-00983-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Marleny Rodríguez Calderón y Otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, proferió sentencia el día diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), (fls. 778 – 787), la cual fue notificada el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018) mediante correo electrónico.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presentó el día 24 de agosto de 2018 (fls. 779 – 793), recurso de apelación en contra de la sentencia del 10 de agosto de 2018.

3º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 29 de agosto de 2018 (fls. 794 – 812), recurso de apelación en contra de la sentencia del 10 de agosto de 2018.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 08 de octubre de 2018 (fls. 819 – 820), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y de la parte actora.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

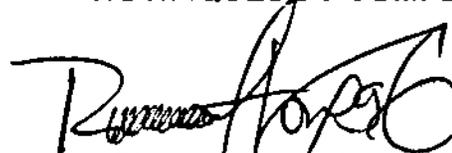
En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación, interpuestos por los apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y de la parte actora, en contra de la sentencia del diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO

DESPACHADO
 N° 195
 13 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2017-00295-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Jorge Enrique Guerrero Ortega
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), (fls. 65 – 68), la cual fue notificada el cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018) mediante correo electrónico.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 06 de julio de 2018 (fls. 70 – 73), recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 junio de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 09 de agosto de 2018 (fls. 76 – 78), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 RESTRADO
 A N° 195
 23 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2017-00170-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: José Orlando Granados Portilla
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), (fls. 58 – 61), la cual fue notificada el cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018) mediante correo electrónico.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 06 de julio de 2018 (fls. 63 – 66), recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 junio de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 09 de agosto de 2018 (fls. 69 – 71), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

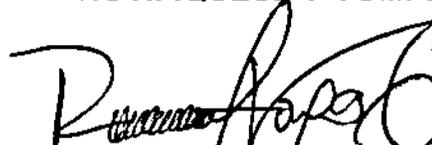
En consecuencia, se dispone:

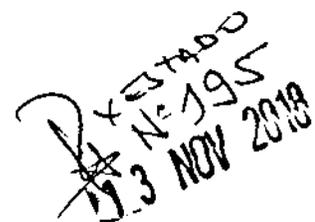
1.- **Admitase** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 RECEBIDO
 N° 195
 13 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2013-00092-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Beatriz Ramírez Martínez
 Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad "DAS" en
 supresión (sucesor procesal Agencia Nacional para la
 Defensa Jurídica del Estado y Fiduciaria la Previsora)

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018), (fls. 328 – 333), la cual fue notificada el nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018) mediante correo electrónico.

2º.- El apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presentó el día 18 de julio de 2018 (fls. 340 – 345) recurso de apelación en contra de la sentencia del 09 julio de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 27 de agosto de 2018 (fls. 348 – 350), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

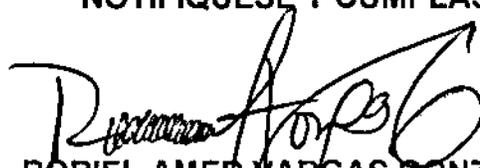
En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en contra de la sentencia del cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

DESPACHO
 N.º 195
 11 3 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2017-00103-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Gonzalo Corredor Jaimes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), (fls. 63 – 66), la cual fue notificada el tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018) mediante correo electrónico.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 06 de julio de 2018 (fls. 68 – 71), recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 junio de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 09 de agosto de 2018 (fls. 74 – 76), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

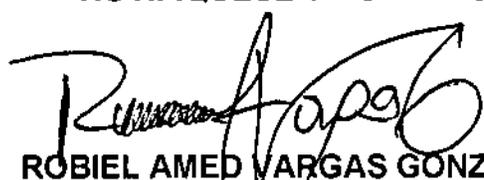
En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

EXESTADO
Nº 195
13 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2017-00137-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Miguel Ángel Cárdenas Vega
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), (fls. 72 – 75), la cual fue notificada el cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018) mediante correo electrónico.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 06 de julio de 2018 (fls. 77 – 80), recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 junio de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 09 de agosto de 2018 (fls. 83 – 85), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

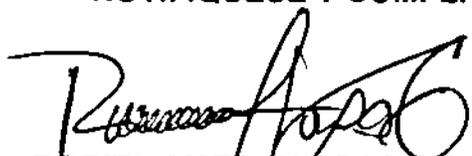
En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

EX ESTADO
Nº 195
13 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-00920-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Zenaida García Cáceres
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del Municipio San José de Cúcuta y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), (fls. 119 – 123), la cual fue notificada el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018) mediante correo electrónico.

2º.- El apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 1º de febrero de 2018 (fls. 131 – 132), recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de enero de 2018.

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 06 de febrero de 2018 (fls. 133 - 140), recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de enero de 2018.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 09 de agosto de 2018 (fls. 149 – 151), se concedieron los recursos de apelación presentados por el apoderado del Municipio San José de Cúcuta y por los apoderados de la parte actora.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación, interpuestos por el apoderado del Municipio San José de Cúcuta y por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

X ESTADO
 N° 195
 13 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-00928-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mario Villamizar Sepúlveda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio San José de Cúcuta, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), (fls. 121 – 127), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 16 de agosto de 2018 (fls. 130 – 132), recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de agosto de 2018.
- 3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 06 de septiembre de 2018 (fls. 136 – 137), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada del Municipio San José de Cúcuta.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada del Municipio San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

DECRETADO
Nº 195
13 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-00836-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Nery Juan Antonio Viancha Viancha
 Demandado: Departamento Norte de Santander – Fondo Territorial de Pensiones de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018), (fls. 73 – 76), la cual fue notificada el siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante correo electrónico.

2º.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 22 de mayo de 2018 (fls. 78 – 82), recurso de apelación en contra de la sentencia del 04 de mayo de 2018.

3º.- Mediante auto de fecha día 03 de julio de 2018 (fls. 84), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

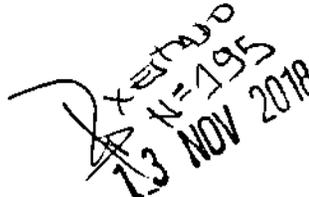
1.- **Admitase** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 N=195
 13 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

Expediente:	54-001-33-33-002-2017-00273-01
Demandante:	Zuleima Amparo Cruz Gaona
Demandado:	Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de súplica formulado por parte demandada Fiscalía General la Nación en contra de la decisión adoptada por el Despacho del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui con fecha 21 de mayo de 2018 mediante la cual declara desierto el recurso de apelación formulado contra el auto de fecha 05 de octubre de 2017 del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta por el cual se decretó la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos objeto de demanda.

1. Antecedentes

En el proceso de la referencia se tiene que mediante auto de fecha 05 de octubre de 2017 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta decide decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandado, resolución No. 0002774 de 2016 que dispuso la reubicación del empleo ocupado por la demandante, y resolución No. 00071 de 2017 que confirmó la decisión.

Contra la citada decisión la apoderada de la demandada Fiscalía General de la Nación en el término correspondiente presentó recurso de apelación, siendo concedido el mismo mediante auto de fecha 26 de octubre de 2017 en el efecto devolutivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011¹.

Posteriormente con fecha 30 de noviembre de 2017, la apoderada de la demanda allega el proceso copias del expediente de la referencia, con el objeto de surtir el trámite del recurso de apelación.

A su turno, y una vez en esta Corporación, luego de repartido el proceso para conocimiento del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, el apoderado de la parte demandante presenta memorial visto a folio 159 en el que advierte que la parte demandada no cumplió en el plazo correspondiente y previsto en la norma

¹ 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

con la entrega de las piezas documentales para dar trámite al recurso, por lo que debería declararse desierto.

Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2018, se decide declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 05 de octubre de 2017 por la Fiscalía General de la Nación. Decisión contra la que la parte demandada presentó recurso de reposición, y respecto de la cual el Despacho del Magistrado Bernal Jáuregui mediante auto de fecha 27 de junio de 2018 decide dar trámite al recurso de súplica en los términos del artículo 246 del CPACA ante la improcedencia del recurso de reposición.

2. Contenido del Auto objeto de Súplica

Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2018, expone el Magistrado Ponente que las normas de procesales de conformidad con el artículo 13 del CGP son de orden público y por tanto de estricto cumplimiento; por lo tanto, al haber sido notificado el auto que concedió el recurso de apelación con fecha 27 de octubre de 2017, el apelante tenía hasta el 3 de noviembre de la misma anualidad para suministrar las expensas secretariales pertinentes, perfeccionando así el trámite del recurso.

De manera que al haber sido presentadas las copias con fecha 30 de noviembre, las mismas fueron aportadas de manera extemporánea por lo que debía declararse desierto el recurso ante la falta de cumplimiento de la carga impuesta en los términos del artículo 324 del CGP.

3. El Recurso Interpuesto

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación presentó recurso que fue tramitado como súplica, en el que señala que en el auto que concedió el recurso de apelación, contra la decisión de decretar como medida provisional la suspensión de los efectos del acto administrativo demandando, no se dispuso que el extremo procesal recurrente debía suministrar los emolumentos necesarios para dar trámite al mismo en los términos del artículo 324 del CGP.

Manifiesta que si bien es cierto el auto apelado fue notificado el 26 de octubre de 2017 en el mismo no se dispuso el suministro de las piezas procesales, teniendo además que fuera hasta el 30 de noviembre cuando se realizara el aporte documental, ante el requerimiento del Despacho de la misma fecha, en donde solicita el arribo de las copias en comento.

4. Consideraciones

4.1. Asunto a resolver:

Determinar si se debe dar trámite al recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de fecha 05 de octubre de 2017, mediante el cual se decreta la

suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, o si por el contrario debió haber sido declarado desierto el recurso de apelación.

4.2. Cuestión de fondo:

Inicialmente debe señalar la Sala, que el artículo 324 del CGP, indica de manera expresa:

ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

Con base en lo anterior, lo procedente en el caso particular, para la actuación del A quo, era ordenar en el auto que concedió el recurso de apelación la disposición de las copias en el expediente, lo que no se expuso en el auto de fecha 26 de octubre de 2017, siendo solo hasta el auto de cúmplase de fecha 30 de noviembre de 2017 que se impone al apelante la carga de suministrar las copias correspondientes, piezas procesales que se desconocían al momento de proferirse la decisión de fecha 21 de mayo de 2018 por este Tribunal.

En esos términos, comparte la Sala la argumentación de que las normas procesales son de estricto cumplimiento en los términos del artículo 13 del CGP, carga que precisamente le imponía al A quo la obligación de requerir en su providencia el aporte de las copias correspondientes para dar trámite al recurso, tal y como lo entendió el Juez de instancia cuando mediante auto, entiéndase complementario, requirió a la parte demandada para el aporte de las copias, como precisamente lo realizara ese extremo procesal.

Así las cosas, concluye la Sala que le asiste razón al ente demandado al solicitar dar trámite de fondo a su recurso, bajo el argumento de no ser informado de su

carga en los términos del artículo 324 CGP, pues la misma imponía al A quo la obligación de informar de las misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

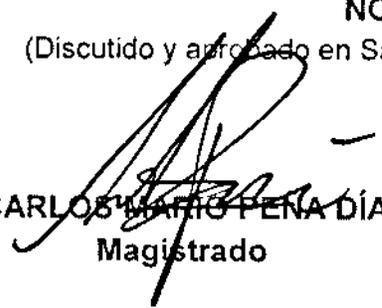
PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Despacho del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jaureguí, respecto de declarar desierto el recurso de apelación presentado en contra de la decisión de fecha 05 de octubre 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

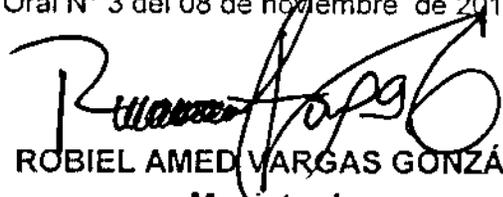
SEGUNDO: En su lugar, désele trámite al recurso de apelación presentado en contra de la decisión de fecha 05 de octubre de 2017 del Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de conocimiento, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 08 de noviembre de 2018)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

De XESTADO
de N° 195
173 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

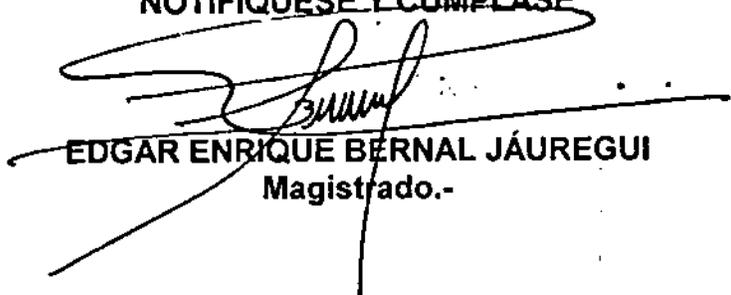
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00757-00
Demandante:	FONDO DE ADAPTACIÓN
Demandado:	AECOM TECHNICAL SERVICES INC
Llamado en garantía:	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
Medio de control	CONTRACTUAL

Teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia inicial que fuera fijada dentro del proceso de la referencia para el día 14 de noviembre de la presente anualidad, debido a la ausencia del suscrito por comisión para asistir al conversatorio sobre reforma a la justicia convocado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, que se adelantará en la ciudad de Bogotá D.C., habrá de fijarse como nueva fecha y hora para la celebración de la misma, el día **miércoles 21 de noviembre de 2018**, a partir de las **09:00 A.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello, se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

ESTADOS
 N° 195
 13 NOV 2018